



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

03 de Abril de 2024

DEMANDANTE: SOLCARIS RAMIREZ MEZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-, PORVENIR S.A.

CÓDIGO ÚNICO DE PROCESO: 050013105017-20230044000

Vencido el término de traslado de la demanda las codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.Y.S. por lo cual se dispone su admisión

El despacho dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de las codemandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** en los términos de los sendos poderes que allegados, a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR** portadora de la T.P. No. 225.677 del C. S. de la J. y al abogado **SEBASTIÁN RÁMIREZ VALLEJO** portador de la T.P. No. 316.031 del C.S. de la J. Se aclara que la primera actuará como apoderada de **COLPENSIONES** y el segundo como apoderado de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, vistas las contestaciones a la demanda se observa que la **COLPENSIONES** formuló la excepción previa que denominó «**FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**» indicando que de acuerdo con el artículo 11 del CPTYSS:

«En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

Refiere que la primera reclamación administrativa con relación a lo pretendido en la demanda se hizo el 30 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá. Que en consecuencia de conformidad con la regla de competencia citada el juez competente es el de la ciudad de Bogotá. Qué adicionalmente en el expediente administrativo de la demandante se vislumbra el arraigo de ésta con la ciudad de Bogotá, además el domicilio principal de la codemandada PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá. En consecuencia, solicita al despacho declararse incompetente y solicitar la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá

El despacho procederá a resolver a continuación la referida excepción previa con basamento en las siguientes consideraciones:

En el proceso de la referencia promovido por la señora SOLCARIS RAMIREZ MEZA en

contra de las administradoras de fondos de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A. se pretende la declaratoria de ineficacia por ausencia de consentimiento informado del acto de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante el 1 de julio de 1999, pasando del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

Así pues, tal y como lo señala la apoderada judicial de Colpensiones la regla de competencia por el factor territorial que rige el caso es la contenida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social citada en precedencia.

Dicho precepto legal, establece que la competencia por el fuero territorial es a prevención entre el Juez Laboral del Circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, siendo del resorte del demandante elegir entre uno u otro criterio.

En este sentido, se tiene que en el acápite de la demanda titulado «V. Competencia y Cuantía» la demandante manifestó:

«De conformidad con el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, la competencia es suya señor juez, para conocer de esta controversia en primera instancia, debido a que el proceso que se sigue es contra una Entidad del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, ante quien se presentó en debida forma la reclamación administrativa previa en la ciudad de Medellín.»

Así las cosas, es claro que en el presente asunto ninguna injerencia tiene que el domicilio de la entidad codemandada PORVENIR S.A. sea la ciudad de Bogotá o que la demandante “tenga arraigo” en dicha ciudad. Pues la demandante en uso de la potestad que le concede la pluricitada disposición legal, fijó la competencia por razón del territorio en el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho.

Luego de los fundamentos facticos en que descansa la excepción previa que acá se resuelve, el que merece especial atención, es el que alude a que la demandante presentó reclamación administrativa el día 30 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Al respecto se tiene que en efecto a folios 58 a 64 del arch. “16ContestacionDemandaColpensiones.pdf” del expediente digital efectivamente obra constancia de radicación de reclamación administrativa del derecho pretendido en la demanda a Colpensiones por la señora SOLCARIS RAMIREZ MEZA con fecha del 30 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá.

No obstante también, obran el plenario aportada por la parte demandante constancia de la radicación de una segunda reclamación administrativa presentada esta vez en la ciudad de Medellín el día 15 de septiembre de 2023, ver folio 7 a 10 del arch. “08PRUEBAYANEXOS.pdf”

Ahora bien, entiende la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES que en asuntos como el de autos, la competencia por el foro territorial queda fijada con la primera reclamación administrativa que se haga del derecho.

Sin embargo, tal interpretación no se ajusta al tenor literal de la disposición contenida en el artículo 11. Pues la norma no distingue entre la primera y otras reclamaciones, ni establece el límite que quiere introducir la profesional del derecho que representa los intereses de COLPENSIONES a la potestad que concede al demandante de elegir como foro territorial el lugar de la reclamación del derecho. Como si lo hace por ejemplo en materia de interrupción de la prescripción.

El artículo 489 del C.S.T. preceptúa que el reclamo escrito del trabajador de un derecho determinado, interrumpe el término prescriptivo por una sola vez. A su turno el artículo 11 del CPTYSS solo señala que será competente el Juez laboral del Circuito del lugar donde se haya surtido reclamación.

En este sentido es importante traer a colación la máxima de la hermenéutica jurídica que indica que donde la ley no distingue no es dable al operador jurídico distinguir. Menos en tratándose de normas procesales las cuales son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento. Las disposiciones de una ley procesal no pueden ser desconocidas o derogadas por los funcionarios judiciales o por convenios entre particulares.

Así pues, como quiera que está acreditado que la parte demandante presentó también reclamación en la ciudad de Medellín y eligió con base en la facultad que le confiere el plurimencionado artículo 11 presentar la demanda en dicha ciudad se declarara impróspera la excepción previa de falta de competencia.

Ahora bien resuelto anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión y de manera concentrada con la del proceso **05001-31-05-017-2023-00434-00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**. **la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo MICROSOFT TEAMS**. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Microsoft teams*” a través del siguiente vínculo:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 279 666 201 172

Código de acceso: cybxfs

[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos y peritos.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda arch. "08PRUEBASYANEXOS")

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda arch. "15ContestacionDemandaPorvenir"" folios 65 a 106)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante SOLCARIS RAMIREZ MEZA

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda arch. "16ContestacionDemandaColpensiones"" folios 55 a 101)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante SOLCARIS RAMIREZ MEZA

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c39bb3a089d5c30513fa9989f825812a00c4638f965f4b496416d95992ac07**

Documento generado en 03/04/2024 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>